

ORD. U.I.P.S. N°:

583

ANT.:

Ord. N° 286, de 23 de mayo de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente, Región de Atacama.

MAT.:

Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 21 AGO 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :

[REDACTED]

[REDACTED] VALLENAR.

De mi consideración:

A través del Of. Ord. referido en el Ant. esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia que usted ha formulado al Intendente de la III Región de Atacama, dando cuenta de presuntas actividades contaminantes en el río El Carmen.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

En segundo lugar, lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, el inciso tercero del artículo 47 Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por este servicio, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito ante la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio. De este modo, la circunstancia de no señalarse en la denuncia referencias respecto al lugar donde se estarían realizando las descargas contaminantes al río El Carmen y que, hechas las mediciones correspondientes por la autoridad sanitaria de la Región de Atacama, los resultados se ajustan a la normativa legal vigente, se da cuenta de la falta de seriedad y mérito de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama, a través de su Ord. BS3/N°984/2013, informó que en el marco de sus programas de fiscalización realizó muestreos para analizar los parámetros bacteriológicos al agua que es destinada para consumo humano y que es distribuida en las redes del APR en Alto del Carmen y los resultados obtenidos se encuentran dentro del rango establecido en el Decreto Supremo 735/69, "Reglamento de los servicios de agua para consumo humano" del Ministerio de Salud.

En razón de lo señalado y teniendo presente que los **hechos relatados en la denuncia y los antecedentes que constan en la misma, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, por no cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y, adicionalmente, por haberse realizado actividades de fiscalización por la autoridad sanitaria estableciendo mediciones ajustadas a la normativa vigente, se dispone que los antecedentes de esta denuncia serán archivados**, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


LVY/GRG

Carta Certificada:

CC:

- Sr. Pedro Lagos Charme, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Atacama.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Fiscalía
- División de Fiscalización SMA